



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintidós de septiembre del dos mil veintidós

Manifiesta el apoderado judicial de los únicos intervinientes en el presente trámite, quien cuenta con facultad expresa de desistir, se autorice la terminación del proceso en razón que sus poderdantes subrogaron los derechos herenciales a favor de Julián Alberto Aristizábal Giraldo, mediante la escritura pública 2280 del 12 de septiembre hogaño y por tanto no tienen razón alguna para continuar con el proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme lo indicado en precedencia, debe tener presente el despacho que tal figura jurídica y atendiendo que el desistimiento corresponde a la renuncia de algo que había iniciado o al abandono de una acción legal, en el presente caso, a continuar el proceso en virtud de la subrogación que hicieran los interesados a un tercero, no evidencia razón alguna para no acceder a tal pedimento.

Téngase en cuenta que dentro del presente asunto no fueron practicadas medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar por las razones expuestas el presente asunto.

SEGUNDO: Archivar, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2c5a7127bfa974c397f1fd44523af785bfa17085ae2abbf7b2b23dc325686e**

Documento generado en 22/09/2022 09:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>